

tos en los mismos bajo la protección de la fé de los tratados;

Y por cuanto hoy súbditos de cada uno de dichos beligerantes que residen en el territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos, ocupándose de comercio ú otros negocios ó asuntos en los mismos;

Y por cuanto las leyes de los Estados Unidos, sin intervenir en la libre espresión de opiniones y simpatías, ni en la manufactura manifiesta ó venta de armamentos ó de municiones de fuerza, imponen sin embargo á todas las personas que se hallan dentro de su territorio y jurisdicción el deber de una neutralidad imparcial durante la existencia de la lucha;

Y por cuanto es deber de un gobierno neutral no permitir ni sufrir que sus aguas sean empleadas en servicio de los fines de la guerra;

Por tanto, yo, Teodoro Roosevelt, presidente de los Estados Unidos de América, á fin de mantener la neutralidad de los Estados Unidos y de sus ciudadanos y de las personas que se hallan dentro de su territorio y jurisdicción, y para aplicar sus leyes, y á fin de que todas las personas, siendo amonestadas con el tenor general de las leyes y tratados de los Estados Unidos á este respecto, y de la ley de las naciones, puedan así evitar toda violación involuntaria de los mismos, declara y proclama por la presente que por la ley aprobada el 20 de abril de 1818, conocida generalmente por «Ley de neutralidad» se prohíbe, bajo severas penas, los siguientes actos dentro del territorio de los Estados Unidos, es decir:

1.º Aceptar ó ejercer un cargo en servicio cualquiera de dichos beligerantes, por tierra ó por mar, contra el otro beligerante.

2.º Enrolar ó ingresar al servicio de cualquiera de dichos beligerantes como soldado ó como marino á bordo de cualquier buque de guerra ó con patente de corso;

3.º Asalariar ó contratar á otra persona para que enrole ó ingrese al servicio de cualquiera de dichos beligerantes como soldado, ó marino, á bordo de cualquier buque de guerra ó con patente de corso;

4.º Asalariar á otra persona para que salga de los límites ó jurisdicción de los Estados Unidos con la intención de alistarse según se ha dicho más arriba;

5.º Asalariar á otra persona para que salga de los límites de los Estados Unidos con la intención de entrar al servicio según se ha dicho más arriba;

6.º Contratar á otra persona para que salga de los límites de los Estados Unidos con la intención de alistarse como se ha dicho más arriba;

7.º Contratar á otra persona para que salga de los límites de los Estados Unidos para entrar al servicio, según se ha dicho

más arriba. (Pero esta ley debe ser interpretada como aplicable al ciudadano ó súbdito de cualquier beligerante, que, hallándose de paso dentro de los Estados Unidos, se alistara ó entrara al servicio á bordo de cualquier buque de guerra que, en la época de su llegada á los Estados Unidos, se estuviera alistando y equipando como buque de guerra, ó que asalariara ó contratara á otro súbdito ó ciudadano del mismo beligerante, que se encontrara de paso dentro de los Estados Unidos, para alistarse ó entrar al servicio de dicho beligerante á bordo de dicho buque de guerra, si los Estados Unidos estuvieran entonces en paz con dicho beligerante.)

8.º Preparar y armar ó intentar de preparar y armar, ó procurando se prepare ó arme, ó á sabiendas complicado en la provisión, preparación ó armamento de un buque cualquiera con la intención de que dicho buque deberá ser empleado en servicio de uno ú otro de los beligerantes;

9.º Otorgar ó entregar un cargo dentro del territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos para cualquiera buque, con la intención de que éste sea empleado según se ha dicho más arriba;

10. Aumentar ó procurando aumentar ó estar complicado á sabiendas en el aumento del poder de un acorazado, crucero ú otro buque armado que, en la época de su llegada á los Estados Unidos, era acorazado, crucero ú otro buque armado en servicio de uno ú otro de dichos beligerantes, sea aumentando el número de cañones de dichos buques, sea cambiando los buques que tuviera á bordo por otros de mayor calibre, ó añadiendo á éstos un equipo solamente aplicable en la guerra.

11. Empezar ó plantear, ó proveer ó preparar los medios para que una expedición ó empresa militar pueda salir del territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos contra el territorio ó dominios de uno ú otro de dichos beligerantes.

Y, además, por la presente proclamo y declaro que toda visita y uso de las aguas dentro de la jurisdicción territorial de los Estados Unidos por parte de buques armados de cualquiera de los beligerantes, sean buques públicos ó con patente de corso, con el objeto de preparar operaciones hostiles, ó como puestos de observación sobre los buques de guerra ó corsarios ó buques mercantes del otro beligerante que se hallaran dentro ó estuvieran por entrar en la jurisdicción de los Estados Unidos, debe ser considerado como un acto no amistoso y ofensivo y una violación de la neutralidad que este gobierno está resuelto á observar; y con el fin de que el azar y la poca conveniencia de estos hechos que se tienen puedan ser evitados, proclamo y declaro además que desde el 15 de febrero y mientras continúen las presentes hostilidades entre Japón y Rusia, ningún buque de guerra ó corsario de ninguno de los beligerantes tendrá permiso para hacer uso de ningún puerto, bahía ó aguas sometidas á la

jurisdicción de los Estados Unidos, desde los cuales un buque del otro beligerante (sea este buque de guerra, ó corsario, ó mercante) hubiera salido previamente, hasta después de vencido un plazo mínimo de 24 horas desde la salida del buque mencionado en último lugar de la jurisdicción de los Estados Unidos.

Si un buque de guerra ó corsario de uno ú otro beligerante, entrara después de entrada en vijencia esta notificación, en cualquier puerto, bahía ó aguas de los Estados Unidos, se exigirá de dicho buque que salga y se haga á la mar dentro de las 24 horas de su entrada en dicho puerto, bahía ó aguas, excepto el caso de falta de agua ó que necesitara provisiones ó artículos necesarios para la subsistencia de su tripulación, ó para reparaciones: en cualquiera de estos casos la autoridad del puerto ó del puerto más vecino (según el caso) exigirá del buque se haga á la mar en cuanto sea posible después de vencido el plazo de 24 horas, sin permitirle tomar provisiones mayores que las que fueran necesarias para su uso inmediato; y ninguno de estos buques al cual se hubiera permitido quedar dentro de las aguas de los Estados Unidos con el objeto de hacer reparaciones, podrá continuar á entrar dentro de dicho puerto, bahía ó aguas, por un plazo mayor de 24 horas después de concluidas las reparaciones necesarias, á menos que dentro de dichas 24 horas no hubiera salido de dichas aguas un buque, sea de guerra, ó corsario, ó mercante, del otro beligerante, en el cual caso el plazo fijado para la salida de dicho buque de guerra ó corsario será ampliado cuanto fuera necesario para obtener un intervalo no menor de 24 horas entre dicha salida y la de un buque de guerra, corsario ó mercante del otro beligerante que hubiera salido previamente del mismo puerto, bahía ó aguas.

Ningún buque de guerra ó corsario de cualquier beligerante podrá demorar en ningún puerto, bahía ó agua de los Estados Unidos, más de 24 horas á causa de la salida sucesivas de dicho puerto, bahía ó aguas, de más de un buque del otro beligerante. Pero si hubiera varios buques de cada uno ó de uno ú otro de los dos beligerantes en el mismo puerto, bahía ó aguas, el orden de su salida será arreglada de manera que ofrezca la oportunidad de la salida alternada de los buques de los respectivos beligerantes, y que la mayor demora esté de acuerdo con los fines de esta proclama. Ningún buque de guerra ó corsario de uno ú otro beligerante podrá, durante su estadía en un puerto, bahía ó aguas dentro de la jurisdicción de los Estados Unidos, tomar provisiones con escepción de víveres ú otras cosas que fueran necesarias para la substancia de su tripulación y con escepción de la cantidad de carbón necesario para llevar dicho buque, siempre que no contara con la ayuda de las velas, al puerto más cercano de su propio país; ó, en caso de que el buque estuviera

aparejado para navegar á vela y pueda también ser movido por el vapor, hasta la mitad del carbón que tendría derecho de recibir si solamente navegara á vapor; y que se proveerá nuevamente carbón á dicho buque de guerra ó corsario en el mismo ni en otro puerto, bahía ó aguas de los Estados Unidos, sin permiso especial, hasta tres meses después de la fecha en que se le hubiera hecho la última provisión de carbón dentro de las aguas de los Estados Unidos, á menos que dicho buque de guerra ó corsario, después de dicha última provisión, hubiera entrado en un puerto del gobierno á que pertenece.

Y declaro y proclamo además que por el primer artículo de la convención sobre los derechos de neutrales en el mar, que se concluyó entre los Estados Unidos de América y Su Majestad el Emperador de todas las Rusias el 23 de julio de 1854, se reconocen como permanentes é inmutables los siguientes principios:

1.º Que el buque libre hace la mercadería libre—es decir, que los artículos ó bienes pertenecientes á los súbditos ó ciudadanos de una potencia en estado de guerra son libres de captura y embargo si son encontrados á bordo de buques neutrales con escepción de los artículos de contrabando de guerra;

2.º Que la propiedad de neutrales á bordo de un buque del enemigo no está sujeta á embargo, á menos que fuera contrabando de guerra

Y declaro y proclamo además que los estatutos de los Estados Unidos así como la ley de las naciones exigen que ninguna persona dentro del territorio y jurisdicción de los Estados Unidos tome parte, directamente, en dicha guerra, sino que debe permanecer en paz con cada uno de dichos beligerantes, y debe observar una neutralidad estricta é imparcial, y que todos los privilegios de cualquier clase que se concedieran á un beligerante dentro de los puertos de los Estados Unidos deberán del mismo modo ser concedidos al otro.

Y por la presente ordeno á todos los buenos ciudadanos de los Estados Unidos y á todas las personas que residan ó se hallan dentro del territorio ó jurisdicción de los Estados Unidos observen estas leyes y no cometan acto alguno contrario á las disposiciones de dichos estatutos ó violatorio de la ley de las naciones.

Y por la presente amonesto á todos los ciudadanos de los Estados Unidos y á todas las personas que residan ó se hallaren en sus territorios ó jurisdicción que, en tanto que la libre y amplia manifestación de simpatías en público y en privado no está restringida por las leyes de los Estados Unidos, no se pueden iniciar ni organizar dentro de su jurisdicción fuerzas militares en ayuda de uno ú otro de los beligerantes, y que, en tanto que todas las personas pueden, legalmente y sin restricción causada

por dicho estado de guerra, fabricar y vender dentro de los Estados Unidos, armas y municiones de guerra ú otros artículos conocidos generalmente por «contrabando de guerra», no pueden llevar dichos artículos en alta mar para uso ó servicio de uno ú otro beligerante, ni pueden transportar soldados y ofrecerles de uno ú otro ni intentar forzar su bloqueo establecido legalmente y mantenido durante la guerra, sin incurrir en los riesgos de presa hostil y en las penalidades establecidas á este respecto por la ley de las naciones.

Y por la presente comunico que todos los ciudadanos de los Estados Unidos y otros que reclamaran la protección de este gobierno por haber faltado á las reglas que preceden, lo harán así á su riesgo y peligro, y no obtendrán en manera alguna la protección del gobierno de los Estados Unidos contra las consecuencias de sus faltas.

En fé de que he firmado al pié y mandado aplicar el sello de los Estados Unidos.

Dada en la ciudad de Washington, este día 11 de febrero del año de nuestro Señor de mil novecientos cuatro y 128 de la independencia de los Estados Unidos.

(L. S.) (fdo.) TEODORO ROOSEVELT.

De orden del Presidente

(fdo.)—*Juan Hay*,
Secretario de estado.

(VÉASE, PÁJINA 69, NOTA 2).

La escuadra chilena recibió en esas circunstancias un refuerzo relativamente poderoso, pero que costaba al gobierno un considerable desembolso de dinero y que como veremos luego, estuvo aparejado de un gran sacrificio que debió causarle los más amargos desagradados. El 22 de Junio llegó de Valparaíso la corbeta *Curia-cio*, uno de los buques mandados construir en Estados Unidos por el agente del gobierno de Chile, don Manuel H. de Aguirre según hemos contado en otra parte.

Aguirre tuvo que defender no pocas dificultades en el desempeño de esa comisión. Aunque el gobierno había puesto á su disposición la suma de 195.000 pesos, no le fué posible contratar la construcción de dos fragatas, y se vió obligado á reducir las proporciones de los buques, para dotar á la marina chilena de dos buenas corbetas. El armamento y equipo de esas naves, en un país neutral, y hallándose vijilado en todos sus procedimientos por los agentes consulares de España, crearon también á de Aguirre otro orden de contrariedades, y lo pusieron, según su esposición, en la necesidad de hacer

gastos que excedían á sus recursos. Para disimular el destino de esas naves, había hecho aparecer como dueños de ellas á los capitanes que debían mandarlas. Uno de estos, llamado John Skinner, que se había mostrado muy empeñoso en la empresa, y que aún se había lisonjeado con la esperanza de que llegando á Chile se le daría el mando en jefe de la escuadra, (1) obtuvo de una casa comercial de Nueva York el anticipo de algunos fondos que serían pagados con una fuerte compensación equivalente al doble del capital anticipado. En consecuencia de este arreglo, Skinner jiró letras por valor de 69.541 pesos á cargo de Aguirre, que con la aceptación y garantía de este, fueron endosados á favor de la casa prestamista. Mediante estos arreglos se terminó el equipo de las naves, fueron contratados cerca de 500 hombres para su tripulación, y á fines de agosto de 1818 pudo zarpar de Nueva York una de ellas, la corbeta *Horacio*, bajo el mando del capitán Skinner, y en ella se embarcó el mismo de Aguirre con destino al Río de la Plata. La otra corbeta, llamada *Curia-cio*, salió casi al mismo tiempo bajo el mando del capitán don Pedro Délano, y en seguida salieron dos buques mercantes, en que había sido embarcado el armamento de aquellas dos naves, para salvar la prohibición de sacarlas armadas.

La corbeta *Horacio* llegó á Buenos Aires á principios de noviembre y poco después la *Curia-cio*.

Eran ambos buques nuevos, con capacidad para 36 cañones cada uno; traían una tripulación como de cerca de 500 hombres, y habrían importado un valioso contingente para aumentar el poder de la escuadra chilena que en esos momentos se preparaba para expedicionar sobre las costas del Perú. Pero esos buques no podían seguir su viaje inmediatamente á Valparaíso porque no habían recibido su armamento, y porque se suscitaron dificultades de otro orden á consecuencia de los compromisos contraídos por de Aguirre. El director Pueyrredon, que no aprobaba la conducta de este en los Estados Unidos, y de tiempo atrás creía que la comisión que se le había confiado á de Aguirre imponía un sacrificio enorme que no guardaba correspondencia con los frutos que podía producir se negó á aprobar las cuentas que dicho agente presentaba, desconoció y no aceptó los compromisos que este había contraído, (2) y difirió el reconocimiento de este negocio al representante de Chile don Miguel Zañartu, que, por su parte, estaba también mal impresionado respecto á aquellos procedimientos. Surjieron de aquí dificultades y complicacio-

(1) Inexacto más adelante, en el 2º tomo, se verá el error del Sr. Arana, á este respecto.

(2) Falso.

nes de la mayor gravedad. De Aguirre, que se veía en grandes embarazos, y que se decía víctima de la malquerencia del gobierno de Buenos Aires y de Zañartu, se negaba á presentar á éste sus cuentas y á hacer la entrega formal de los buques, y apeló al gobierno de Chile contra aquellos procedimientos. ⁽¹⁾ Pero este había sido informado de todo por su representante; y en vista de los antecedentes que se le remitían, resolvió la competencia en favor de éste, ordenándole, con fecha de 2 de mayo de 1819, que se recibiera de todos los papeles relativos á la negociación, y que á la mayor brevedad dispusiera la salida de los buques para Valparaiso.

Esta última resolución no pudo cumplirse, y fué necesario suspenderla cinco días después. El gobierno de Buenos Aires, alarmado con la noticia del próximo arribo de una expedición española de diez y ocho mil soldados al Río de la Plata, se había propuesto organizar una escuadrilla para combatirla, y pedía con particular insistencia que se dejase allí esas dos corbetas para hacerlas servir en estas empresas. El director O'Higgins, aunque persuadido que esas naves eran indispensables en el Pacífico, no pudo negarse á una exigencia que parecía tan fundada, y dispuso que por entonces quedasen en Buenos Aires, contrariando así las combinaciones y planes de lord Cochrane, que no había cesado de reclamar ese refuerzo para la escuadra de su mando. Poco más tarde, cuando se supo que la anunciada expedición española no había podido organizarse, y que en lugar de ella vendría al Perú un refuerzo de buques y de tropas que engrosaría considerablemente el poder militar del virrey, el gobierno de Chile volvió á insistir con mayor empeño en la pronta salida de aquellos dos buques que se hallaban en Buenos Aires. En este caso, dice el ministro de estado de Chile á su representante en aquella capital, en oficio de 26 de abril, y no pudiendo nuestro gobierno levantar el bloqueo de los puertos del Perú recientemente decretado para que nuestra escuadra aguarde á la española en la mecha, que regularmente será el punto de recala, es de absoluta necesidad que V. E. esponga al supremo gobierno de esas provincias que ha llegado el momento en que no deban demorarse las fragatas (corbetas) un solo día en esa rada, y que V. S. practique cuantas diligencias sean dables para la inmediata salida de la *Curia*, y para que allanadas las dificultades que presenta la *Horacio*, venga también lo más pronto posible».

Zañartu se había adelantado á esa orden. Desplegando una gran actividad, sosteniendo una empeñosa contienda en la re-

(1) Todo falso, como se ha visto. De Aguirre presentó sus cuentas al gobierno argentino como se demostrará en el tomo siguiente.

visión de las cuentas de Aguirre, ⁽¹⁾ y procurándose por medio de préstamos que solicitaba del comercio, los fondos necesarios para pagar en parte á lo menos los sueldos que se debían á las tripulaciones, consiguió equipar convenientemente la corbeta *Curia*. Provista ésta del armamento que la correspondía, y de los víveres necesarios para continuar su viaje, salió de Buenos Aires con destino á Valparaiso el 12 de mayo con una tripulación de 297 hombres marineros contratados por un año, con los oficiales respectivos y bajo el mando del capitán don Pablo Délano, marino competente é intrépido, y hombre de carácter serio y honorable. Su arribo á Valparaiso el día 23 de junio, fué celebrado por el gobierno como una gran ventaja para la nueva campaña á que se preparaba la escuadra.

Pero esa satisfacción fué contrariada con un suceso que ocasionó al gobierno la más amarga decepción. El capitán Skinner de la corbeta *Horacio* quedaba en Buenos Aires haciendo reclamaciones sobre cantidades á cuyo pago se había comprometido de Aguirre, pero que el representante de Chile se negaba á reconocer, y sobre los sueldos que debían pagarse á los oficiales y marineros de esa nave. Esas cuestiones habían tomado un carácter de acritud sumamente embarazoso. La arrogancia del capitán Skinner había mostrado aires de amenaza, hasta el punto de negarse á entregar la nave. Como Zañartu no podía acceder á sus exigencias, y como los oficiales y marineros de la *Horacio* no recibían sueldo, se había creado una situación insostenible. Una noche de fines de junio, la corbeta, que aún no había recibido su armamento, salió furtivamente del puerto, sin dejar noticia alguna del destino que llevaba. Las diligencias que se practicaron para descubrirla, fueron absolutamente ineficaces. Por simples inferencias se supuso que se había dirigido á Río de Janeiro, y se creyó que, mediante una remuneración pecuniaria, Skinner lo entregaría allí al embajador español cerca del rey de Portugal. El general Rondeau, que en esos mismos días había tomado el gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata, por renuncia del director Pueyrredon, se prestó con buena voluntad á apoyar las gestiones diplomáticas que debían hacerse ante ese gobierno para obtener la detención de aquella nave, cuya devolución Zañartu esperaba obtener por la mediación del cónsul de los Estados Unidos. Estas gestiones, que fueron aprobadas por el gobierno de Chile, no produjeron resultado alguno. Skinner, en efecto, se había dirigido á Río de Janeiro; y llamándose dueño del buque, lo ofreció en venta, para volverse á los Estados Unidos. El gobierno portugués, sin

(1) Chile no ha publicado hasta ahora esa documentación. La oculta, como se verá más adelante.

tomar en cuenta la nulidad de los títulos de propiedad del vendedor, compró la corbeta para agregarla á su escuadra, y la dió el nombre de *Maria de la Gloria*, en honor de una hija del príncipe heredero nacida tres meses ántes. Por causa de la forma y de las circunstancias en que habia sido ejecutado este escandaloso fraude, el gobierno de Chile no pudo recobrar la propiedad de una nave construída á su costa, ni consiguió nunca la devolución de los capitales que habia pagado por ella. (1) El armamento comprado para ese buque, fué remitido á Chile algunos meses después. (*Historia general de Chile* por Diego Barros Arana.

(VÉASE PÁJINA 42, NOTA 2)

Exmo Sr.

Jamás dudé un momento que V. E. haría los últimos esfuerzos para la pronta salida de las fragatas *Horacio* y *Curiaço*, cuyos servicios pueden ser tan útiles á ambos estados; y el oficio de V. E. de 4 del corriente, confirmando mi concepto, me ha causado la satisfacción más viva al ver el interés que V. E. se ha servido tomar en este asunto.

Hasta ahora no hemos recibido noticias de nuestra escuadra, de modo que sobre el auxilio marítimo no puedo hacer más que repetir lo que dije á V. E. en oficio de 10 del corriente.

Dios guarde á V. E. muchos años—Palacio directorial de Santiago de Chile á 24 de marzo de 1819.

BERNARDO O'HIGGINS.

Exmo sr. supremo director de las Provincias del Río de la Plata.

Buenos Aires, 18 de octubre de 1821.

Exmo Sr.—Este gobierno tiene el honor de pasar á las respetables manos de V. E. una copia autorizada por el ministro secretario de los departamentos de relaciones exteriores y de gobierno, del decreto que ha recaído en una representación elevada por el ciudadano comerciante de este país D. Manuel H. de Aguirre. Dicho individuo solicita el pago de 52.097 pesos que manifiesta alcanzar en resultados de la comisión que ejerció en los Estados Unidos de Norte América, y pasa con este objeto á ese Estado.

Este gobierno está plenamente satisfecho de que en los principios de V. E. no pueden ser desatendidas las circunstancias de un ciudadano distinguido, igualmente acreedor á las altas consideraciones de V. E. que á las del país en cuyo servicio se ha empleado, abandonando sus negocios é intereses propios, y tal convencimiento le releva de la obligación de recomendar á V. E. la persona y los asuntos de dicho ciudadano como miem-

(1) Ya veremos en que se invirtió ese dinero, que quería cargársele al Sr. de Aguirre.

bro de esta provincia—Entretanto este gobierno ruega á V. E. quiera admitir la espresión de sus respetos y consideraciones las más distinguidas.—MARTÍN RODRÍGUEZ.—BERNARDINO RIVADAVIA.

Buenos Aires, 21 octubre de 1821.

El señor ministro secretario en el departamento de hacienda ha comunicado á este ministerio en 16 del corriente lo que sigue:

“En representación que D. Manuel H. de Aguirre ha elevado al gobierno por ese departamento solicitando se le satisfaga el alcance de 52.097 pesos que le resulta de la comisión á que se le destinó en Norte América, ha recaído el decreto siguiente:

“Considerando el tenor y fuerza de los documentos que presenta el ciudadano D. Manuel H. de Aguirre, agente que fué del estado de Chile, juntamente con lo espuesto por el fiscal, se declara que el gobierno de la provincia aún cuando subrogase en todas sus acciones y obligaciones al general de las Provincias Unidas, no se considera en el caso de la garantía que se reclama 1.º la que resulta del documento núm. 2 no es ni pudo ser de la naturaleza de aquellas que se presentan de estado á estado, en las que no entra jamás la suposición de que el garantido se deshonor faltando á sus empeños, ni el garante se obligue á sostener una injusticia, ni á compensarla; 2.º porque la garantía prestada al agente de Chile no pudo tener legalmente otro objeto que el de asegurar á los gobiernos ó á los particulares extranjeros para el caso en que subyugada por enemigos la República de Chile fuera imposible allí el pago de las cantidades que se hubiesen anticipado á su agente en los Estados Unidos, las que deberían ser satisfechos entonces del fondo de las Provincias Unidas como habrían sido abonadas también las cantidades que á los objetos de su comisión hubiese tomado el ciudadano de Aguirre de los fondos del empréstito de dos millones, si se hubiese realizado. Pero, encontrándose ahora más asegurada que nunca la independencia de Chile, esta provincia se halla enteramente fuera del caso de la garantía en cuestión, sin que esto releve en modo alguno al gobierno por la protección debida á sus súbditos en la obligación de recomendar, si necesario fuera, al gobierno aliado de Chile, el que provea con la preferencia posible al pago de las cantidades líquidas que por principal é intereses resultasen á favor del ciudadano de Aguirre, y salvos también sus derechos á éste contra cualquier persona que halle haberle embarazado maliciosa ó arbitrariamente el cumplimiento de sus instrucciones, y cause perjuicios en cancelación de sus cuentas con el susodicho Estado de Chile... Y se transcribe á V. S. á los efectos consiguientes.”

El gobierno ha dispuesto se transcriba á V. la anterior decla-

ración, en consecuencia de la cual se le acompaña el pliego cerrado para el Excmo señor director supremo de los estados de Chile, según también lo solicita V. en su representación del doce del corriente.

El gobierno ha dispuesto igualmente se devuelva á V. el adjunto oficio orijinal, que acompañó á dicha representación del ministerio del departamento de la guerra en el año de 1818, pues lo único que él dá á conocer es una orden de precaución de cuya lejitimidad no puede ni debe juzgar el actual gobierno; así como tampoco alcanza la precisión de que V. tenga que justificar su conducta á costa del honor del de su país. Mas si en efecto la administración á que se refiere en su representación íntima estima que ha dado mérito á ello, no está en la facultad de la actual el juzgarlo, ni menos el remediarlo en otros términos, ni por otros medios que los que espresa la resolución comunicada por el señor ministro de hacienda, y que se transcribe á V. para su intelijencia y efectos consiguientes.—BENARDINO RIVADAVIA.

Santiago de Chile, 21 de Marzo de 1825.

Excmo. señor:

Tengo la honra de acusar á V. E. el recibo de su oficio fecha- do del 19 de octubre último pasado á que acompañaba una copia autorizada del decreto recaído por ese gobierno á la presenta- ción elevada por don Manuel H. de Aguirre.

Enterado del contenido de ambos documentos he mandado se pasen al tribunal mayor de cuentas, para su examen y liquida- ción, y que se me entere de todo lo que hubiese acerca de este asunto, á fin de poder, en su vista, resolver lo que fuere justo.

V. E. no hace más que hacerme justicia cuando fia á mis principios la causa de un ciudadano benemérito, y puede estar bien persuadido de que jamás obrará con ingratitud este gobier- no con aquellos que le hayan auxiliado con sus luces ó de otra manera, contribuyendo al éxito de la sagrada causa que de- fendemos.

Con este motivo reitero á V. E. los sentimientos de mi más alta consideración y aprecio.

BERNARDO O'HIGGINS.

Excmo. señor don Martín Rodríguez, capitán general y gober- nador de la provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires 9 de Diciembre de 1825.

Habiendo ocurrido á este gobierno el ciudadano don Manuel H. de Aguirre en prosecución del pago de 52.097 pesos, que ma-

nifesta alcanzar de resultas de la comisión que le fué confiada por el excelentísimo señor presidente de la República de Chile, para negociar en los Estados Unidos de Norte América el trans- porte de buques de guerra; y, siendo del deber del gobierno dis- pensar á este ciudadano la protección debida, ha acordado se prevenga al señor ministro plenipotenciario don Ignacio Alva- rez, que acercándose al gobierno de dicha república, le reco- miende la resolución que sobre este negocio ha solicitado el espresado de Aguirre, desde el año 1821; manifestándole al mismo tiempo la justicia de esta reclamación, los perjuicios que se irrogan al interesado por su demora, y que el gobierno espera que consecuente el de la república de Chile á lo que exige su honor y su crédito, no desatenderá las circunstancias recomen- dables de un ciudadano, que, abandonando sus negocios é inte- reses propios, se consagró al servicio del país en desempeño de la delicada comisión que se le confió.

El infrascripto aprovecha esta oportunidad para repetir al señor Alvarez las seguridades de su distinguida consideración.

MANUEL J. GARCÍA.

Señor general don Ignacio Alvarez, ministro plenipotenciario cerca del gobierno de Chile.

Buenos Aires 28 de julio de 1826.

El infrascripto tiene el honor de comunicar al señor Forbes, encargado de negocios de los Estados Unidos, que luego que re- cibió su comunicación de 29 de abril último, avisando la exis- tencia en su poder de una cuenta perteneciente al ciudadano de dichos estados don Mateo Davis, contra este gobierno, procedió á tomar todos los datos y conocimientos necesarios sobre el crédito que espresa la copia de la cuenta que se sirvió acompa- ñar á la citada comunicación. De esta investigación ha resulta- do que, á más de varias circunstancias que concurren acerca de la lejitimidad de aquel reclamo, no corresponde establecer ante este gobierno, sino ante el de la república de Chile, por cuya cuenta hizo su respectivo ajente en los Estados Unidos la compra y equipo de los buques á que se refiere la cuenta precitada. El infrascripto saluda.

FRANCISCO DE LA CRUZ.

Al señor Juan Forbes, encargado de negocios de los Estados Unidos.